

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Demandante: **HÉCTOR FABIO NARANJO SOTO**

Demandados: **LUZ HELENA LÓPEZ HENAO, AUTONORTE S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Radicado: 17001-31-03-003-2018-00233-00

Sustanciación No. 407

1. Se tiene que inicialmente el término para proferir sentencia de primera instancia culminaría el día 13 de mayo de 2020, pues, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso, la señora Luz Helena López Henao fue notificada del auto admisorio el día 13 de mayo de 2020.

Sin embargo, es ampliamente conocido que entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020 los términos procesales fueron suspendidos. Recordemos que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogafío.

Ahora, también es de vital importancia tener en cuenta que el lapso transcurrido entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020 no puede ser computado para el término de duración de la instancia, pues el artículo 2° del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 determinó lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**”* (Negritas fuera del texto original).

Por lo tanto, se tiene que el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 2 de agosto de 2020 no se tendrá en cuenta para la duración de la instancia, por lo que haciendo uso del mes adicional otorgado por el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, la misma tendría una fecha de vencimiento del 11 de octubre de 2020.

Sin embargo, y como aún se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, se torna necesario **PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver la presente instancia, por el término de **SEIS (6) MESES**, conforme lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

NOTIFÍQUESE

A large, hand-drawn oval shape that encloses the signature and the name below it. The signature is written in black ink and is somewhat stylized.

GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 091 del 8 de octubre de
2020

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**